



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-608/2023

RECORRENTE: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

TERCEROS INTERESADOS: ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR Y DIEGO SINHUE
RODRÍGUEZ VALLEJO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Morena, en el sentido de **confirmar** la resolución de cumplimiento dictada el pasado veintiséis de octubre, por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-184/2023**.

ANTECEDENTES

De los hechos que el recurrente expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, recurso de revisión.

² En adelante Morena, recurrente, actor o inconforme.

³ En lo ulterior, Sala Especializada, autoridad responsable, Sala responsable o Responsable.

⁴ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

1. Denuncia. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, Morena presentó una queja en contra del Partido Acción Nacional⁶ por *culpa in vigilando*; y de diversos funcionarios públicos, dirigentes y militantes del citado instituto político, por su asistencia y participación activa en el evento “*Encuentro con militantes y simpatizantes*”, realizado el veintiuno de agosto de esa anualidad, en un teatro de la ciudad de Toluca, Estado de México.

Las infracciones atribuidas a los denunciados fueron actos anticipados de precampaña y campaña con relación a la gubernatura del Estado de México, al señalar que se buscaba posicionar a Enrique Vargas del Villar, diputado local; violación al principio de imparcialidad respecto a los funcionarios públicos denunciados; así como actos anticipados de precampaña y campaña de Marko Antonio Cortés Mendoza, con relación al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Acuerdo de competencia. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ escindió la queja, remitiendo al Instituto local, lo relativo a los actos anticipados y la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a servidores públicos de Estado de México.⁸

Asimismo, asumió competencia respecto a los actos anticipados con relación al proceso electoral federal, atribuidos al dirigente nacional del PAN; así como la vulneración al principio de imparcialidad imputada a servidores públicos de ámbitos distintos a la referida entidad federativa.

3. Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-184/2022). El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada dictó sentencia por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Marko Antonio Cortés Mendoza y a las gubernaturas denunciadas.

⁶ En lo sucesivo, PAN.

⁷ En lo sucesivo, UTCE o Unidad Técnica.

⁸ Que dio lugar al procedimiento local PSO/22/2022; resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México el treinta de enero de la presente anualidad, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas; determinación fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-15/2023.



4. Primer recurso de revisión (SUP-REP-762/2022). Inconforme, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la determinación antes referida, y el veintidós de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia por la que revocó la resolución para el efecto de que la Sala Especializada realizara un nuevo estudio.

5. Segunda sentencia de la Sala Especializada. En cumplimiento a la anterior determinación, el veintinueve de agosto, la Sala Especializada dictó una nueva resolución, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Marko Cortés Mendoza, presidente nacional del PAN; mientras que, respecto a las expresiones de los gobernadores denunciados, declaró la vulneración el principio de imparcialidad al considerar que eran manifestaciones en favor de Enrique Vargas del Villar, quien obtuvo un beneficio indebido, y consideró responsable al referido instituto político por *culpa in vigilando*.

6. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-386/2023 y acumulados). En contra de la anterior determinación, los partidos políticos Acción Nacional y Morena, así como diversas personas, promovieron recursos de revisión, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el dieciocho de octubre, en el sentido de revocar parcialmente para efectos la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-184/2022.

7. Sentencia en cumplimiento (acto impugnado). El veintiséis de octubre, en cumplimiento a la anterior determinación, la Sala responsable emitió una nueva sentencia por la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.⁹

8. Demanda. El treinta de octubre, el recurrente controvertió la resolución señalada mediante recurso de revisión presentado ante la propia Sala Especializada.

⁹ José Rosas Aispuro Torres, Mauricio Kuri González, Mauricio Vila Dosal, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, María Teresa Jiménez Esquivel, Enrique Vargas del Villar y al PAN.

SUP-REP-608/2023

9. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-608/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Comparecencia de personas terceras interesadas. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Enrique Vargas del Villar y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo comparecieron como terceros interesados.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹⁰.

Segunda. Terceros interesados. Se tiene a Enrique Vargas del Villar y a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como parte tercera interesada en el recurso que se resuelve, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley:¹¹

1. Forma. En los escritos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

¹¹ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Los escritos presentados son oportunos ya que se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas¹², tal y como lo exige la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque los comparecientes tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenten con interés jurídico.

4. Interés. Se reconoce el interés de los comparecientes en su calidad de personas terceras interesadas, ya que fueron denunciados en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, exponen argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

Tercera. Causales de improcedencia.

Enrique Vargas del Villar en su escrito de tercería refiere que en el caso opera la figura de cosa juzgada y, en consecuencia, la demanda presentada por Morena resulta improcedente.

El compareciente considera lo anterior, toda vez que, por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente local PSO/22/2022, por la cual determinó la inexistencia de las violaciones previstas en el artículo 134 constitucional que le fueron imputadas, relacionadas con su participación en el evento partidista de veintiuno de agosto de dos mil veintidós, sentencia que quedó firme al no haber sido impugnada.

Por otra parte, señala que en la sentencia impugnada emitida en cumplimiento a la diversa SUP-REP-386/2023, la Sala Especializada determinó que el compareciente no es responsable por el beneficio

¹² El juicio se publicó a las doce horas con cuarenta y seis minutos del treinta y uno de octubre del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del tres de noviembre, por lo que, si los escritos de tercería se presentaron respectivamente el primero de noviembre a las veintidós horas con diecisiete minutos y el tres del mismo mes a las diez horas con doce minutos, estos resultan oportunos.

indirecto, de violaciones a lo establecido en citado artículo 134, por lo que resulta inconcuso que la sentencia combatida por Morena, acata de modo irrestricto el principio de legalidad, toda vez que ya fue juzgado y sentenciado por el Tribunal competente.

Por lo anterior, considera que con lo resuelto en ambos asuntos se colman los extremos de la jurisprudencia 12/2003, por lo cual esta Sala Superior debe de resolver que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que existen procesos previos resueltos por tribunales competentes, en los que se determinó la inexistencia de su responsabilidad.

En ese sentido, considera que dichos procesos son idénticos por estar estrechamente vinculados con la misma causa de pedir, máxime que la sentencia dictada por el Tribunal local está sustentada con base en criterios precisos dictados respecto de un presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión del litigio.

Decisión

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al tercerista, en atención a que parte de una premisa errónea al considerar que en el caso se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada; ello porque las determinaciones emitidas tanto por el Tribunal local como por esta Sala Superior, si bien versaron sobre los mismos hechos, el análisis de la posible infracción se realizó respecto de sujetos distintos, ello aunado a que las infracciones pudieron tener impacto tanto en el ámbito federal como local, derivado de la calidad de los sujetos denunciados.

En efecto, en la resolución local que refiere en su escrito y por el cual considera debe de operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, el Tribunal del Estado de México verificó la posible vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional y la probable incidencia que pudo tener su participación en el evento partidista en la elección que tuvo verificativo en el Estado de México; sin embargo, la controversia que fue del conocimiento



de esta Sala Superior versó sobre la posible vulneración al principio de imparcialidad atribuida a los gobernadores y gobernadora denunciados lo cual pudiera impactar en el ámbito federal, de ahí que resulta un estudio distinto.

En segundo término, resulta también erróneo el planteamiento del compareciente respecto a que la controversia ya fue juzgada por un Tribunal competente, ello al haber sido emitida la sentencia que hoy se combate por parte de la Sala responsable en cumplimiento a la diversa sentencia SUP-REP-386/2023.

Lo anterior, pues resulta inconcuso que el recurrente puede impugnar ante esta Sala Superior la sentencia emitida por la Sala Especializada, la cual debe de ser revisada por este órgano jurisdiccional al ser de su competencia exclusiva.

En ese sentido, considerar que con la emisión de una sentencia por parte de algún Tribunal electoral federal o local da por configurada la cosa juzgada, sería entrar al absurdo de estimar que esas resoluciones serían inimpugnables ante este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resulta falso como lo señala el compareciente que se le está juzgando nuevamente por el mismo hecho, pues esta Sala Superior está obligada a revisar la legalidad de la sentencia aquí impugnada.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia¹³, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del recurrente y el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

los hechos en que se basa la impugnación y *iv*) los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de octubre y notificada al recurrente el inmediato veintisiete¹⁴; por tanto, si la demanda se presentó el posterior treinta de octubre resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, porque promueve el partido político Morena, a través de su representante propietario, Mario Rafael Llergo Latournerie, ante el Consejo General del INE, quien tiene reconocido ese carácter en autos y fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en que es denunciante.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Quinta. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

El asunto se origina con la denuncia presentada por Morena, en contra del PAN, de su dirigente nacional, Marko Antonio Cortes Mendoza; de Enrique Vargas del Villar, diputado local en el Estado de México, y diversas personas servidoras públicas que militan en el citado instituto político, por conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024, en dicha entidad.

¹⁴ Folios 3734 y 3735 del Tomo 6 del expediente SRE-PSC-184/2023.



Asimismo, por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de las personas servidoras públicas de los ámbitos local y federal, simpatizantes del PAN, por su asistencia y participación en el evento partidista “*Encuentro con militantes y simpatizantes*”, así como el uso de recursos públicos, lo que, desde su óptica, representó un beneficio indebido para Enrique Vargas del Villar, y la responsabilidad indirecta del partido denunciado.

Al respecto, luego de la sustanciación correspondiente por parte de la autoridad instructora, en una primera sentencia, la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, la cual fue controvertida por Morena ante esta Sala Superior, quien en su oportunidad decidió revocarla a fin de que la autoridad responsable analizara las expresiones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el evento denunciado, y de las personas del servicio público denunciadas.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable dictó una nueva resolución en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Marko Cortés Mendoza; la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución por parte de las gubernaturas denunciadas; la responsabilidad de Enrique Vargas del Villar por el beneficio obtenido de las manifestaciones realizadas por diversos gobernadores en el evento denunciado, así como la responsabilidad indirecta del PAN por el beneficio indebido obtenido en el proceso electoral del Estado de México.

Una vez impugnado lo anterior ante este órgano jurisdiccional, este último determinó **revocar parcialmente** la sentencia impugnada¹⁵ para el efecto de que emitiera una nueva en la que analizara de forma exhaustiva las expresiones de los gobernadores denunciados, atendiendo al contexto y naturaleza del evento originalmente denunciado y ajustándose a los parámetros señalados previamente por este órgano jurisdiccional, asimismo

¹⁵ Dejando firme la inexistencia de las infracciones atribuidas al dirigente nacional del PAN, Marko Antonio Cortes Mendoza

analizar de manera exhaustiva, fundada y motivada lo relativo a la supuesta responsabilidad indirecta de Enrique Vargas del Villar y del PAN.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable emitió la sentencia que ahora se impugna, en la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

2. Síntesis de agravios

2.1 Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

a) El análisis de la asistencia y calidad de los sujetos que acudieron al evento proselitista adolece de falta de exhaustividad.

En concepto de la parte recurrente, la responsable, sin mayor investigación, concluyó que se trató de un evento intrapartidista del PAN, y que el mismo no tuvo mayor trascendencia, no obstante que quedó acreditado que la participación de los titulares de los ejecutivos estatales fue activa y central, quienes además gozan de imagen y natural difusión de sus comentarios de cualquier tema.

Señala que, de las manifestaciones de los ejecutivos, se advierte que saludaron a personas que no pudieron entrar al Teatro Morelos, lo que implica necesariamente que afuera de dicho lugar, se encontraba congregada una considerable cantidad de sujetos cuya presencia tuvo impacto directo sobre la cantidad de personas que transitan diariamente por ese lugar, quienes pudieron apreciar el contenido y objetivo del evento, que fue convencer a la ciudadanía del Estado de México de que Enrique Vargas del Villar era la propuesta político electoral conveniente para dicha entidad.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable no determinó la calidad de los sujetos que acudieron al evento proselitista, no realizó mayores diligencias – como lo señaló el Magistrado Luis Espíndola Morales en su



voto particular- y tampoco consideró el efecto producido por los medios de comunicación denunciados y las redes sociales.

b) Las manifestaciones realizadas en dicho evento no fueron analizadas desde la perspectiva de su trascendencia.

La parte recurrente señala que la responsable pasó por alto diversas manifestaciones a favor de Enrique Vargas del Villar de los ejecutivos estatales que participaron activamente en el evento.

Afirma que José Rosas Aispuru manifestó lo siguiente: *“Los invito a seguir en torno...al proyecto de Enrique Vargas, adelante, estimado Enrique cuentas con nuestro apoyo..”*.

No obstante, argumenta, la responsable omitió considerar la trascendencia del mensaje a partir de la calidad del sujeto, quien es un funcionario público que hace uso de recursos públicos, con personal a su mando, cuyas manifestaciones tienen trascendencia en su entidad y en la República Mexicana, es decir, que un simple mensaje de apoyo por parte de un gobernador se convierte en un beneficio directo, en este caso a Enrique Vargas.

Por otra parte, señala que Tere Jiménez manifestó lo siguiente: *“...también vamos a ganar el Estado de México... (saluda a los gobernadores)...”*, además se pronunció sobre temas político electorales, de seguridad pública, incidencia delictiva, educación, becas educativas, salud, medicamentos en hospitales, economía y empleo, y concluyó diciendo: *“es con Enrique Vargas del Villar...”*, lo que funcionalmente significa que si querían lo relacionado a dichos tópicos, tenían que votar por dicho ciudadano.

Asimismo, afirma que dicha funcionaria pública convocó a “nuestros hermanos indígenas”, así como a los “migrantes”, quienes le habían dado

su apoyo en la elección de Aguascalientes, lo que implica un llamado a votar a dicho sector poblacional.

Finalmente, respecto a dicha funcionaria pública señal que cerró su participación con un claro llamado funcional al voto: “...*los convoco a que ganemos la próxima elección del Estado de México y sé que lo vamos a lograr ¡Vamos por el Estado de México!...*”. Lo que, en su concepto, es un discurso que va más allá de un simple llamado a la unidad, al darles razones para votar por el PAN a los ciudadanos del Estado de México, y hablarles de beneficios inmediatos y sustantivos, conforme a una plataforma política comprobada.

En cuanto a las manifestaciones de Mauricio Kuri, refiere que la responsable omitió tomar en consideración la dirección y al público al que fue dirigido su mensaje: “...*que están acá, que están allá afuera porque no cupieron acá, a todos ustedes muchas gracias... aquí ganamos gracias al PAN y por el PAN por los que estuvieron, por los que están, pero sobre todo POR LOS QUE VENDRÁN,... y el próximo año haremos lo que nunca se ha hecho ¡Viva Acción Nacional! ¡A MOVER ALMAS!...*”, que en su concepto es una petición de voto a favor del PAN, sobre todo del aspirante a su candidatura. Respecto de las manifestaciones de Mauricio Villa refiere que la responsable omitió tomar en cuenta que su participación se centró en generar la percepción de que Enrique Vargas del Villar era la mejor opción y que al votar por él y por el PAN se cumplirían los anhelos no sólo de los participantes del evento, sino de todos los mexiquenses, lo que se advierte de lo siguiente: “...*Enrique Vargas, un liderazgo fuerte, que lo quiere la gente, ¿a poco no lo quieren aquí en el Estado de México?...que a nadie se le olvide que el cargo que tenemos, se lo debemos al Partido Acción Nacional, al esfuerzo y trabajo de sus militantes. Y miren el Estado de México como muchos otros lugares del país, tiene muchos retos: la economía, la seguridad, el apoyar a las mujeres*”.

Por lo que hace a la trascendencia de las manifestaciones de Diego Sinhue Rodríguez, señala que su mensaje lo dirigió a exaltar las cualidades de



Enrique Vargas del Villar, además de referir lo siguiente: “...pero aquellos que estamos convencidos de que este país ha (sic) que darlo todo por un futuro, salgamos a las calles, sin condiciones... porque si no podemos convencer a nuestros hijos o nuestra parece no vamos a convencer a nadie allá afuera... tengamos valor y el coraje para salir y decirle a la gente del Estado de México ya basta, queremos un estado con justicia, sin pobreza, ... no nos cerremos a sumar a todos los que quieran un cambio en el Estado de México”.

De acuerdo con el recurrente, el único objetivo del evento fue hacer un llamado a la ciudadanía a votar por Enrique Vargas del Villar para la precandidatura y, en su momento, para la candidatura a la gubernatura del Estado de México, por conducto del PAN, siendo el caso que la capital del Estado de México es la “caja de resonancia” noticiosa para otras entidades federativas, más tomando en cuenta la trascendencia histórica del Teatro Morelos.

c) La responsable no analizó adecuadamente el lugar en donde se realizó el evento.

La parte recurrente señala que la Sala responsable, sin mayores diligencias, se limitó a describir el lugar del evento denunciado como el Teatro Morelos, ubicado en el centro histórico de la capital del Estado de México, y que se trata de un lugar cerrado, con capacidad para dos mil doscientas personas. Lo anterior, sin analizar si fue un evento abierto a la ciudadanía, o fue de entrada restringida, si hubo bocinas o pantallas al exterior del teatro para las personas que no pudieron entrar al teatro.

Asimismo, refiere de no debe pasar inadvertido que Mauricio Kuri manifestó lo siguiente: “...pero saben ¿a quién le agradezco más que esté aquí? A los que están allá, hasta allá arriba, a aquellos que se están rifando, que vinieron hoy, que están acá, que están allá afuera porque no cupieron

acá...”; de lo que se advierte que no existe certeza de que el evento se transmitió únicamente a la militancia.

d) Indebida valoración de los medios de difusión del evento y los mensajes.

En concepto de la parte recurrente, las consideraciones de la responsable respecto de la difusión del evento en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar y del Comité Directivo Estatal del PAN, son insuficientes.

Lo anterior, porque no realizó mayores diligencias para determinar las características del perfil difusor, ni tampoco la compartición del material difundido; refiere que no consideró el número de participantes en el evento, tanto al interior, como los que quedaron afuera del teatro.

Por otra parte, refiere que quedó debidamente demostrado que el evento tuvo trascendencia estatal y nacional, y que la Sala Regional no tomó en cuenta que se realizarían solamente dos procesos electorales, de los cuales uno tendría al mayor padrón electoral del país.

Además, señala que de las expresiones de los gobernadores no sólo se advierte un llamado a la unidad, sino un llamado a la ciudadanía en general a votar por el PAN.

e) La responsable no fue exhaustiva en el análisis del indebido uso de recursos públicos.

Refiere la parte recurrente que, aunque los denunciados manifestaron no haber hecho uso de recursos públicos, no fue analizado ni comprobado el origen de los gastos, o cuales o cuantos fueron los vehículos o medios por los cuales se trasladaron a la capital de la entidad federativa y los devengados por sus asistentes.



f) Indebida conclusión respecto de la afectación a la equidad en la contienda.

En concepto del recurrente, la Sala Especializada omitió mencionar los elementos probatorios que sustentaron su decisión en cuanto a la asistencia y calidad de los sujetos que asistieron al evento denunciado.

Tampoco realizó mayores diligencias para estar en aptitud de pronunciarse certera y exhaustivamente sobre la trascendencia de las manifestaciones realizadas por los gobernadores, así como la difusión del evento en el sitio de internet del PAN, y en Facebook de Enrique Vargas del Villar.

Por otra parte, reitera que, pese a que le fue instruido por esta Sala Superior, omitió realizar un estudio concreto del lugar en donde se realizó el evento, sus características, capacidad de asistencia, su ubicación, ni lo trascendente que es para la ciudadanía del Estado de México.

Además, manifiesta que el principio de equidad en la contienda fue vulnerado, pero la responsable omitió tomar en consideración que todos los servidores públicos que participaron son gobernadores, lo que implica la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional; y tampoco realizó un estudio integral y contextual de todas las particularidades del caso.

2.2 Indebida valoración de las pruebas.

En concepto del recurrente, la responsable no llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas con relación a los hechos denunciados, de las que se advierte que sí se actualizaron las infracciones denunciadas.

Lo anterior porque, señala:

- a) El contenido de los elementos difusores, es decir, la página web del PAN y el perfil de Enrique Vargas del Villar fueron sólo una parte.
- b) Existieron piezas informativas difundidas por compañías noticiosas que no fueron valoradas en su totalidad.
- c) El alcance de la sobreexposición de Enrique Vargas del Villar.
- d) Se actualizó la falta de deber de cuidado del PAN.

Asimismo, refiere que la responsable llegó a la conclusión que no se acreditaron los elementos de la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado, argumentando que era necesario la acreditación de hechos y no de juicios valorativos que no están sujetos a un canon de veracidad.

No obstante, en concepto del recurrente es innegable que los discursos de los gobernadores tenían la clara intención de enaltecer a Enrique Vargas frente a la ciudadanía, y que tuvieron alcance nacional, lo que configura también la falta de cuidado del PAN.

Aunado a lo anterior, argumenta que la responsable dejó de considerar la tesis S3EL34/2004, porque omitió valorar que se trataba de manifestaciones que fueron retomadas por medios de comunicación, dando lugar a las notas periodísticas que se precisaron en el escrito de queja.

Esto, además de que la responsable erróneamente omite considerar que de las narraciones de los gobernadores se advierte que asistieron más personas al evento que las dos mil doscientas que tiene capacidad el teatro, siendo que no bastaba con que la mayoría de los asistentes tuvieran insignias del PAN, pues dicho partido político debió acreditar que estableció mecanismos para asegurarse que únicamente tuvieran acceso a militantes.

Cuarta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declare la existencia de promoción



personalizada por parte de los gobernadores y gobernadora denunciados en favor de Enrique Vargas del Villar y la culpa *in vigilando* del PAN.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad y de una indebida fundamentación y motivación derivada de un deficiente análisis de las pruebas.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de manera conjunta, en tanto que están relacionados entre sí, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente¹⁶, porque lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

3. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

4. Marco normativo.

Principio de legalidad.

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias. s

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad y congruencia

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos



aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁷.

5. Estudio de los agravios.

Del análisis de los agravios expresados por la parte recurrente se advierte que señala esencialmente, que la responsable omitió cumplir con los criterios de esta Sala Superior y valorar las pruebas que obran en el expediente con relación a **la trascendencia del evento a la ciudadanía y afectación en la equidad en la contienda ocasionados por la celebración del evento denunciado y del cual se beneficiaron Enrique Vargas del Villar y el PAN**, respecto de las cuales se advierten las siguientes cuestiones principales:

a) La calidad de los gobernadores, cuyas acciones, por su cargo, tienen una amplia repercusión y difusión en su entidad y a nivel nacional, y el contenido de los mensajes que emitieron en dicho evento.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

- b)** La trascendencia que tiene el Teatro Morelos para los ciudadanos de la capital del Estado de México.
- c)** La inferencia sobre la trascendencia a la ciudadanía que se deriva de la capacidad de aforo de dicho teatro, a partir de diversas manifestaciones de uno de los gobernadores.
- d)** La difusión del evento en medios noticiosos, distintos del sitio web del PAN y el perfil personal de Facebook de Enrique Vargas del Villar.
- e)** El deficiente estudio del indebido uso de recursos públicos.
- f)** La falta de deber de cuidado del PAN.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las razones siguientes.

En cuanto a las temáticas señaladas en los incisos **a)**, **b)** y **c)** lo **infundado** de los agravios deriva de que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la calidad de los sujetos denunciados, y el lugar donde fue realizado el evento, por sí mismos actualizan el elemento de trascendencia a la ciudadanía y afectación al principio de equidad.

Al respecto, cabe precisar que la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad por promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos se debe analizar a partir de los distintos elementos que la configuran. Esto es, el acto que constituye la posible infracción a la norma, los sujetos que cometieron dicho acto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la afectación a los principios electorales que ocasionó el hecho denunciado.

En este contexto, en el caso de la infracción relativa a la vulneración a la equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, de acuerdo con el tipo administrativo que la regula, exige el acreditamiento de la conducta como un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



Si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.¹⁹

Lo anterior, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁰

Aunado a lo antes expuesto, para que la autoridad esté en aptitud de determinar si se actualiza la infracción y la responsabilidad del sujeto, es imprescindible que se analicen las particularidades del caso, es decir, los hechos, la calidad de los sujetos, el contenido de los mensajes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la afectación que ocasionaron a los principios y normas electorales.

Asimismo, es preciso señalar que cada uno de estos elementos debe ser analizado por sus propios méritos y alcances, para posteriormente ser valorados en su conjunto. De manera que, si uno se actualiza, no necesariamente tiene como consecuencia o alcance, la actualización del otro.

En este contexto, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la calidad de los sujetos y el lugar donde ocurrieron los hechos, aunque de suyo se

¹⁹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

²⁰ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

SUP-REP-608/2023

subsuman en los supuestos previstos por el tipo de infracción, ello no actualiza en automático la trascendencia a la ciudadanía que refiere la parte recurrente. Pues ello requiere que, además se analicen el alcance de los mensajes, los medios de difusión y los receptores de los mismos.

En ese sentido, si bien, como todo servidor público, los gobernadores y gobernadora están sujetos a lo previsto en el artículo 134 constitucional antes señalado, porque dicha disposición supone que, por la naturaleza de sus funciones, los mensajes que emitan sí implican un impacto a la ciudadanía; de la naturaleza del cargo no puede derivarse automáticamente dicha influencia, en tanto que ello se desprende de análisis, de los mensajes emitidos, el lugar, así como los medios de difusión.

Dicho esto, en el caso concreto la Sala Responsable, tal como lo exige el estudio de la infracción, analizó la calidad de los sujetos, su participación y la trascendencia de sus manifestaciones.

En efecto, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-REP-386/2023 y acumulados, la responsable analizó los hechos a partir de los siguientes elementos:

1. La asistencia y la calidad de los sujetos que acudieron al evento;
2. Las manifestaciones que se llevaron a cabo en dicho evento (para determinar, en su caso, la trascendencia que tuvieron);
3. El lugar del evento;
4. Los medios de difusión del evento y los mensajes;
5. La utilización o no de recursos públicos para la realización del evento; y
6. Si se influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto a la asistencia y calidad de los sujetos que acudieron al evento, la responsable razonó que se tenía por acreditado que las personas del servicio público que asistieron al evento eran gobernadores de Durango, Querétaro, Yucatán y Guanajuato, así como la gobernadora electa de Aguascalientes, quienes participaron activamente en el mismo.



Asimismo, en cuanto a las manifestaciones que realizaron, la responsable, una vez analizadas, concluyó que en ninguno de los casos se habían advertido expresiones a la ciudadanía para que votara en favor de Enrique Vargas del Villar para la elección del Estado de México ni manifestaciones en contra de alguna fuerza política, por tanto, las personas del servicio público involucradas no realizaron expresiones que pusieran en riesgo la equidad en la competencia entre los partidos y las fuerzas políticas.

Lo anterior, no es controvertido por la parte recurrente, pues se limita a describir el contenido de los mensajes, al señalar que tuvieron como fin exaltar la figura de Enrique Vargas del Villar, sin controvertir los razonamientos de la responsable consistentes en que ninguna de esas expresiones constituyó llamamientos al voto, ni manifestaciones en contra de alguna fuerza política en particular, o bien equivalentes funcionales.

Además de lo antes expuesto, no debe perderse de vista que la responsable indicó que los mensajes no trascendieron a la ciudadanía, en tanto que quedó acreditado que el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México organizó el evento, convocó a la militancia y dirigencia panista, de ahí que del análisis de las constancias al valorarlas de manera conjunta se llegó a la conclusión de que en el evento solo participaron personas militantes y simpatizantes del PAN y, por tanto, este solo fue de carácter partidista.

Esto, aunado a que las gubernaturas manifestaron su apoyo a Enrique Vargas para que alcanzara la candidatura del PAN en el Estado de México, al hacer referencia de sus logros y acciones frente al gobierno municipal de Huixquilucan, llamar a la unidad partidista para ganar a la elección local e invitar a la militancia a sumarse a su proyecto, además de defender el voto por el partido en dichos comicios locales.

En este contexto, no basta con que el recurrente refiera que la calidad de los sujetos sea de por sí trascendente, o que el lugar en donde se llevó a cabo el evento sea conocido e importante para la ciudadanía del Estado de México, pues como se refirió, en concepto de la responsable, del análisis de la totalidad de las particularidades del caso, se advierte que se trató de un evento partidista y, por tanto, no se actualizan los elementos de la infracción.

Así, tampoco es suficiente que la parte recurrente exponga en su demanda extractos de diversas manifestaciones que hicieron los gobernadores y gobernadora en el evento, de los cuales afirma que, por su contenido, estaban dirigidos a la ciudadanía, ya que con ello no desvirtúa la conclusión de la responsable, relativa a que el evento fue exclusivamente partidista.

Tampoco es eficaz que refiera que la responsable debió considerar que el PAN tuvo que establecer mecanismos para asegurarse que únicamente tuvieran acceso al evento sus militantes. Esto, porque los elementos de una infracción no se suponen, sino que deben ser acreditados, siendo carga del denunciante ofrecer los elementos de prueba que acrediten sus afirmaciones o bien, señalar ante la autoridad jurisdiccional qué elementos de prueba acreditaban los extremos de la infracción y no fueron debidamente valorados, lo que no acontece en el caso concreto.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación del recurrente, relativa que la responsable omitió considerar que había bocinas y pantallas al exterior del teatro, que tenían como fin que las personas que no pudieron entrar al mismo tuvieran conocimiento del evento. Esto, porque es una afirmación genérica, en tanto que no señala qué pruebas en particular acreditan tal hecho y su estudio fue omitido por la responsable.

En efecto, no basta con que el recurrente invoque genéricamente la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas por parte de la Sala responsable, pues en esta instancia tiene la carga procesal de controvertir eficazmente



la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Y tampoco, que la responsable debió ordenar que se llevaran a cabo mayores diligencias de investigación, tal como lo refirió uno de los magistrados integrantes de la Sala Regional Especializada el emitir su voto particular.

Ello, porque por una parte, sus argumentos son genéricos, al no señalar qué diligencias en particular era necesario que la responsable ordenara a la autoridad administrativa y qué hechos en particular se acreditarían con dichas diligencias y, por la otra, porque es criterio de esta Sala Superior que la mera referencia de la parte actora al voto particular emitido por alguna magistratura en la sentencia impugnada, debe calificarse como inoperante, en tanto que no son hechos y motivos de inconformidad propios, que permitan a este órgano jurisdiccional confrontarlos con las consideraciones del acto impugnado²¹.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debió exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado²².

Ahora bien, son **inoperantes** los agravios identificados en el inciso **d)**, relativos a que la responsable hizo una indebida valoración de los medios de difusión del evento.

²¹ Tal como lo establece la jurisprudencia 23/2026 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

²² Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

SUP-REP-608/2023

Lo anterior, porque se limita a indicar que la responsable sólo valoró que el evento fue difundido en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar y en el sitio web del partido político estatal, sin tomar en consideración diversas piezas informativas difundidas por compañías noticiosas, sin que refiera qué notas periodísticas en particular dejó de analizar la responsable.

Máxime que la responsable emitió su determinación, a partir de un análisis de las pruebas que obraban en autos, es decir, tanto de las ofrecidas por las partes, como de las que se allegó la autoridad administrativa electoral durante la sustanciación de la queja. Por lo que, se reitera, en esta instancia el recurrente tiene la carga de señalar qué elementos de prueba dejó de valorar y no limitarse a invocar una supuesta falta de exhaustividad de forma genérica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere que la responsable omitió considerar la tesis S3EL34/2004, al no valorar diversas manifestaciones retomadas por medios de comunicación, dando lugar a las notas periodísticas que se precisaron en el escrito de queja.

No obstante, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar dichos agravios, en tanto que, dicha tesis no puede ser identificada a partir del número que refiere y, por otra, porque se reitera, la parte recurrente incumplió con la carga de especificar qué pruebas en particular, es decir, notas periodísticas en diversos medios noticiosos se dejaron de valorar.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **e)**, relativo a que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de la infracción tocante al indebido uso de recursos públicos, ya que no analizó ni comprobó el origen de los gastos o cuántos fueron los vehículos y medios por los cuales se trasladaron los gobernadores y gobernadora, así como los devengados por sus asistentes, éste resulta **inoperante**, porque la parte recurrente no controvierte las razones ni la valoración de las pruebas realizada por la responsable.

Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada concluyó que no se utilizaron recursos públicos para su asistencia al evento,



y que tampoco se usaron recursos públicos para su organización y realización, a partir de la información que proporcionaron diversos funcionarios adscritos a los gobiernos de las entidades federativas de los gobernadores y la gobernadora. Es decir, los informes rendidos por funcionarios adscritos a diversas dependencias de las entidades federativas de Querétaro, Yucatán, Guanajuato y Aguascalientes.

Sin que esta valoración sea eficazmente controvertida por la parte recurrente, en tanto que se limita a invocar de forma genérica la falta de exhaustividad en el análisis de la infracción.

Finalmente, es **inoperante** el agravio identificado en el inciso **f)**, consistente en la falta de deber de cuidado del PAN, ya que en esta instancia la parte recurrente no probó que fuera incorrecta la conclusión a la que llegó la responsable, en cuanto a la existencia de la infracción atribuida a los gobernadores y gobernadora.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-608/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.